#6590

C/112839

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 17-55

Ley por cuyo medio se modifica la Ley de Alfabetización Obligatoria para adultos No. 3400 del 16 de Oct. de 1952.-

6 Piezas

—When re-ordering, specify—
Oxford
STOCK No. 753½
MADE IN U.S.A.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a Lectura
Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

01343

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
17 de marzo del 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por cuyo medio se modifica la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos No.3400 del 18 de octubre de 1952.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01128939

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos No.3400 del 18 de octubre de 1952, y se agregan los artículos 13,14 y 15 a la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 12.- Se comprueba que una persona de las indicadas en el artículo 1o. de la presente Ley de Alfabetización, está recibiendo instrucción en una de las unidades de alfabetización establecidas en el país, mediante certificación que se le expida al inscribirse, firmada por el maestro correspondiente, que se llamará Cédula de Inscripción y Asistencia, en la cual se comprobará, mediante la firma del maestro, la asistencia regular del alumno.

Art. 13.-Los contratistas, empresarios, maestros de obras en general, toda persona que emplee una de las personas indicadas en el artículo 1o. de la Ley de Alfabetización, está en la obligación de exigirle la presentación de la Cédula de Inscripción aludida en el artículo anterior, así como de cerciorarse si dicho empleado asiste con regularidad al plantel donde ha sido inscrito, todo bajo pena de incurrir en multa de RD$10.00 a RD$50.00.

Art.14.- En lo que respecta a los obreros, los Inspectores de Trabajo y los de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, además de las autoridades escolares correspondientes, comprobarán en sus inspecciones periódicas, el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 15.- Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente.

a) El agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ord LEGISLATURA DEL 1955

REGISTRADA con el Número 7604
en el folio 303 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decrétos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Mayo 1955

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

b) Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización, o el representante de la Policía Escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en Secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el capítulo segundo de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911, y sus modificaciones".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

Virgilio Hoepelman

Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

jpk.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1a LEGISLATURA Ord DEL 1955

REGISTRADA con el Número 7105

en el folio 203 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interliniales.

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Marzo 1955

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 17, 1955.
Año del Benefactor de la Patria.

2081

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4343 de fecha 17 del mes en curso, y del proyecto de ley por cuyo medio se modifica la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos No.3400 del 18 de octubre de 1952.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

jf/

C/12840

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2080

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 17, 1955.
Año del Benefactor de la Patria.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos No.3400 del 18 de octubre de 1952.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

jf/

P.L. 13607

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos No.3400 del 18 de octubre de 1952, y se agregan los artículos 13, 14 y 15 a la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 12.- Se comprueba que una persona de las indicadas en el artículo 1o. de la presente Ley de Alfabetización, está recibiendo instrucción en una de las unidades de alfabetización establecidas en el país, mediante certificación que se le expide al inscribirse, firmada por el maestro correspondiente, que se llamará Cédula de Inscripción y Asistencia, en la cual se comprobará, mediante la firma del maestro, la asistencia regular del alumno.

Art. 13.- Los contratistas, empresarios, maestros de obras en general, toda persona que emplee una de las personas indicadas en el artículo 1o. de la Ley de Alfabetización, está en la obligación de exigirle la presentación de la Cédula de Inscripción aludida en el artículo anterior, así como de cerciorarse si dicho empleado asiste con regularidad al plantel donde ha sido inscrito, todo bajo pena de incurrir en la multa de RD$10.00 a RD$50.00.

Art. 14.- En lo que respecta a los obreros, los Inspectores de Trabajo y los de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, además de las autoridades escolares correspondientes, comprobarán en sus inspecciones periódicas, el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 15.- Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente.

a) El agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se ci-

jfl

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

11a LEGISLATURA 2nd de 1955

REGISTRADA AL No. 617

en el folio ..... del libro letra L

No. 555 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de DOS hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de Marzo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EL PALACIO DE LA REPÚBLICA

tará al padre o guardián.

b) Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización, o el representante de la Policía Escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en Secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trasadas en el capítulo segundo de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911, y sus modificaciones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

El PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Virgilio Hoepelman
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

JV

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

11ª LEGISLATURA Ord de 1955

REGISTRADA AL No. 614 L

en el folio — del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo 955

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4732

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de marzo de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2080 de fecha 17 de marzo en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se modifica la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos No. 3400 del 18 de octubre de 1952, y significarle que la misma ha sido registrada con el No.4087, y promulgada con fecha 21 del presente mes de marzo.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

P1/13608